

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AIZPUN SANTAFE, Rafael: "Naturaleza jurídica de las leyes forales de Navarra". Pamplona, Imprenta de la Diputación; 44 págs., 1952.

Adentrándose el autor a demostrar las razones históricas y jurídicas de todo el derecho privativo de Navarra, dedica especial atención a la Ley paccionada de 1841, demostrando cumplidamente su naturaleza convencional y su obligatoriedad.

Los textos legales aducidos y los argumentos de lógica contundentes con tal fin invocados evidencian su tesis de que la citada Ley es, por su contenido y su aplicación, lo que el Profesor francés Duguit llama Ley-Convención.

Al final de su estudio, el Sr. Aizpún Santafé, propone los medios, a su juicio, más prácticos de fortalecer y defender el régimen foral; a) minuciosa investigación de antecedentes en los archivos; b) creación de un tribunal de garantías, y c) especialización a fondo de materia jurídico-fiscal.

La experiencia profesional, unida al desempeño de cargos de la máxima responsabilidad en la vida foral, hacen resaltar la trascendencia de los medios propuestos para la conservación y mejoramiento del cuerpo de leyes forales.

Hemos de aplaudir cuanto con el mismo fin propone, de dar mayor intervención al Consejo Foral en la resolución de los asuntos, para obtener, del contraste de opiniones, un mayor acierto en los acuerdos.

La clara visión jurídica y el talento del autor campean en este trabajo, presentado a la Institución Príncipe de Viana en un cursillo sobre temas de Derecho navarro.

José ENRIQUE GREÑO

CERRILLO QUILEZ, F.: "Manual de formularios sobre arrendamientos urbanos". Editorial Jurídica Española, Barcelona, 1952; 2 vol.

Recoge Cerrillo Quílez, en su *Manual de formularios* una materia tan compleja cuya ordenación positiva se ha hecho amplísima. Pone al servicio del Derecho una obra plenamente lograda, con formularios que en nuestro antiguo Derecho se llamaban "Estilos de Tribunales y prácticas escribanas", asequibles al entendimiento menos preparado por la sencillez del método y la claridad de conceptos. Como dice su propio autor, el objeto de la obra es concretar, divulgar y resumir prácticamente los derechos y deberes que realmente viven arrendadores y arrendatarios; presenta la particularidad de que sus fórmulas son más bien

consignas y premisas o puntos de partida para el estudio del problema de Derecho que se plantea y se resuelve por las mismas, haciéndolos útiles para saber cómo se han de ejercitar las acciones propias de los Derechos y obligaciones regulados en dicha institución.

En el volumen I desarrolla la contratación, ofreciendo una detallada y minuciosa referencia con formularios y acotaciones de preceptos legales y doctrinales sobre el contrato de inquilinato, tanto por lo que se refiere a cláusulas válidas como a disposiciones fiscales, siguiendo con el estudio de los contratos excluidos del régimen privilegiado, deteniéndose especialmente, con acopio de doctrina y jurisprudencia en la institución del precontrato, en lo que se refiere al de arrendamientos urbanos, arrendamiento de solares, de garajes de industrias, de temporada, etc. En el volumen II incluye los formularios precisos en orden a la terminación o extinción del contrato de arrendamiento como asimismo los de arrendamiento de viviendas amuebladas, subarriendo y cesión, sin olvidar los relativos al procedimiento establecido y regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos para ejercitar las acciones ante la justicia municipal, Juzgados de primera instancia, ejecución de sentencias, recursos, etc. En definitiva, creemos que Cerrillo Quílez ha logrado una obra digna de elogio por superar las múltiples dificultades que ofrece la materia, sentando bases precisas, como presupuestos necesarios para un mejor conocimiento del Derecho de arrendamiento urbano.

Juan MONTES GOMEZ

DAVID, René: "Tratado de Derecho civil comparado" (Introducción al estudio de los Derechos extranjeros y al método comparativo). Traducción de Javier Osset. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953; XXXVI, 62 páginas.

Precedida de un excelente prólogo del Profesor Hernández-Gil y de dos del autor, se nos presenta esta lograda obra más que como una simple traducción del "Traité Elementaire de Droit Civil Comparé", aparecido en París en 1950, como una segunda edición del mismo que tiene la particularidad de publicarse en castellano. Digamos antes de proceder a su examen que estamos ante un libro magnífico, para cuya provechosa lectura constituye una preparación valiosa el prólogo del Sr. Hernández-Gil.

Un capítulo preliminar y tres títulos forman el plan del trabajo, cuyo contenido, a grandes rasgos, vamos a indicar.

En el capítulo preliminar se determina el objeto y la esencia del llamado Derecho comparado, tomando el autor como punto de partida esta idea fundamental: El Derecho comparado no es una rama más del Derecho como lo es el civil, el penal o el administrativo; no es una rama jurídica por carecer de contenido normativo, al no existir normas o reglas de Derecho comparado. Tal Derecho es pura y simplemente la "comparación de Derechos diferentes", o, si se prefiere, el "método comparativo aplicado a las ciencias jurídicas". Debía, pues, hablarse no de Derecho comparado, sino de "comparación de Derechos" o "método comparativo".

Después de señalar las diferencias entre estudiar Derecho extranjero y practicar el método comparativo, indica los presupuestos para una certera utilización del mismo.

Denomínase el título primero "Interés de los estudios de Derecho extranjero y de Derecho comparado", y está dividido en cinco capítulos.

A la justificación del interés existente en conocer el Derecho extranjero está dedicado el primero. En los siguientes señala David como ventajas del método comparativo éstas:

- a) Mejor conocimiento del propio Derecho positivo, en sus soluciones, estructura, sistema, tendencias y calidad.
- b) Perfeccionamiento del Derecho nacional, en su aspecto legislativo, jurisprudencial y doctrinal.
- c) Unificación y armonización de los Derechos, cuando éstas sean posibles y deseables.

Hace el autor indicaciones en torno a la importancia del método comparativo con el ámbito de la Historia y Filosofía del Derecho.

El título segundo de la obra es, sin duda alguna, la parte más lograda de la misma. Ofrece una clara y acertadísima visión del conjunto de los "Sistemas contemporáneos de Derecho", que, a juicio del Sr. David, son cinco: occidental, soviético, musulmán, hindú y chino. Dentro del occidental distingue dos grupos: francés y angloamericano. Aludiremos concisamente a algunas de sus indicaciones: Justifica el tratar juntos del grupo francés los Derechos latinos y los germánicos, propugna una cierta separación entre los Derechos de la Europa continental y los de la América Latina, afirma que las diferencias entre el Derecho angloamericano y los Derechos del grupo francés son de mera técnica y no de fondo, entza el Derecho soviético con la Filosofía del marxismo-leninismo, distingue claramente entre Derecho musulmán y Derecho vigente en los países musulmanes y termina ofreciéndonos una sugestiva forma de contacto con las concepciones hindú y china del Derecho.

El título tercero es de carácter meramente informativo: indicación de organismos, bibliotecas, entidades, institutos, etc., que ofrecen un mayor o menor interés para el comparatista. Como apéndice, una copiosa bibliografía jurídica de numerosos países.

Contemplado desde su última página, ¿qué impresión causa el libro del Profesor David? Puede resumirse en una sola palabra: excelente. Constituye una decisiva aportación e insustituible guía para la iniciación al Derecho comparado; sus páginas están llenas de consejos y sugerencias del más alto interés, fruto de la experiencia y amplios conocimientos del autor; sin ser una obra profunda, divulga los presupuestos necesarios para utilizar el método comparativo y prepara para ello en un plano que satisfaría las más duras exigencias de la crítica científica. En suma: un magnífico trabajo, cuya lectura no vacilamos en recomendar.

Ciertos reparos de "menor cuantía" ofrece la obra que reseñamos:

- a) Nos parece discutible negar al Derecho comparado el carácter de ciencia jurídica por la sola circunstancia de no ser una rama más del Derecho.